

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00171-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ENRIQUE PÉREZ ROJAS
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor FÉLIX VLADIMIR HERNÁNDEZ SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.011.109.352, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, a la personalidad jurídica y a la nacionalidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional Del Estado Civil que revoque los actos administrativos contenidos en la siguiente resolución, por las cuales se anuló el registro civil de nacimiento, y procedió a la consecuente cancelación de la cédula indicada en cada acto administrativo por supuesta falsa identidad:

• RESOLUCIÓN No. 14605 DE 2021

Lo anterior teniendo en cuenta que no tuve la oportunidad de ser oído por la autoridad competente para la determinación de mis derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil, de manera que no se garantizó mi derecho al debido proceso administrativo, y aun así cumpliendo con los requisitos establecidos, en especial el derecho de defensa y contradicción. Por lo que se evidencia un vicio de nulidad en el procedimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la Registraduría Nacional Del Estado Civil que, de tener interés en retomar la apertura de actuaciones administrativas tendientes a anular los efectos de la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, acoja plenamente las garantías legales, constitucionales y convencionales que les asisten a las y los ciudadanos y habitantes del territorio. Lo anterior, a fin de prevenir la toma de decisiones arbitrarias que comprometan el ejercicio adecuado del derecho al debido procedimiento administrativo, personalidad jurídica y nacionalidad.

CUARTO: de forma subsidiaria, solicito **ORDENAR** a la Registraduría Nacional Del Estado Civil DEJAR SIN EFECTOS la resolución mencionada en la pretensión segunda, por la cual se anuló mi registro civil de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de la Cédula de Ciudadanía por supuesta falsa Identidad, ello hasta el momento en que la Registraduría Nacional del Estado Civil rehaga la actuación administrativa que culminó con la anulación de mi registro civil de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de la Cédula de Ciudadanía por supuesta falsa Identidad, de modo que, mientras tanto, pueda seguir haciendo uso de mi Cédula de Ciudadanía colombiana como documento válido de identificación."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicó el accionante que nació en Venezuela y al ser su padre colombiano, accedió a la nacionalidad de este país.

Señaló que la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento para optar por la cédula de ciudadanía colombiana la realizó en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., no obstante, mediante Resolución 14605 fue cancelado su documento de identificación por "falsa identidad" sin que el acto administrativo fuese notificado en debida forma.

Refirió los problemas que sostuvo con migración para el mes de enero cuando fue detenido al momento de intentar ingresar al país, por lo que, procedió a interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que canceló su documento de identificación, sin embargo, es hasta el 27 de marzo de 2023 que se enteró que tenía un plazo de 2 meses para presentar la documentación reglamentaria.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 30 de marzo, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, las entidades guardaron silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor FÉLIX VLADIMIR HERNÁNDEZ SALINAS, al declarar mediante Resolución No. 14605 de 2021 la nulidad de su registro civil de nacimiento, y cancelar su número de identificación 1.011.109.352, sin que este acto administrativo fuera notificado en debida forma.

En atención a que se pretende que con esta acción constitucional, sea protegido el derecho fundamental al debido proceso, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que el debido proceso no sólo se aplica a las autoridades judiciales sino también a las administrativas, por cuanto, el debido proceso se traduce en el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o a la imposición de una obligación o sanción; así mismo, que la resolución de los procesos se desarrolle dentro de un término razonable y tener la posibilidad de conocer las decisiones adoptadas.

En el presente asunto, el accionante promovió la acción de tutela para que se le brindara la oportunidad de ser escuchado dentro del trámite administrativo adelantado contra la inscripción de su registro civil de nacimiento.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, aportó como prueba la Resolución No. 4793 de 22 de febrero de 2022 en la que resolvió conceder parcialmente el recurso de reposición presentado por el accionante y para ello se le otorgó el término de 2 meses contados a partir de la notificación de ese acto administrativo para que formalice la nueva inscripción de su registro civil de nacimiento y se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía 1.011.109.352 por el mismo término.

La Resolución No. 4793 de 22 de febrero de 2022 fue notificada el 3 de abril de 2023 al correo electrónico del accionante, donde también se adjuntó el certificado de vigencia del documento de identificación.

Por lo anterior, es claro que con oportunidad de la presente acción fueron atendidas las pretensiones del accionante ya que al notificársele el acto administrativo que resolvió el recurso elevado por el señor HERNANDEZ SALINAS se le otorgó el término para formalizar la inscripción del registro civil de nacimiento y se restableció la vigencia de su cédula de ciudadanía, razón suficiente para aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterativa la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta

la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Respecto de cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor FÉLIX VLADIMIR HERNÁNDEZ SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.011.109.352, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5cf2bb643ef3cab49893ba4b269019fd29f328ece980c8aea2ae188ceb69dd**

Documento generado en 12/04/2023 08:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>